

ACUERDO POR EL QUE SE DIRIGEN RECOMENDACIONES A LOS COMERCIALIZADORES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LAS CONSULTAS FORMULADAS.

Expediente núm. CNS/DE/1467/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de abril de 2021

De acuerdo con las funciones previstas en el artículo 5.2, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda resolver las consultas formuladas en relación con la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.a) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación y de acuerdo con las orientaciones de política energética, la metodología de cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En el ejercicio de esta competencia el pasado 24 de enero de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Con posterioridad, el 29 de julio de 2020 se publicó la Circular 7/2020, de 15 de julio, que modifica el punto primero de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020 a efectos de ampliar el periodo del que disponen las empresas distribuidoras y comercializadoras para la adaptación a la misma y con un plazo de tiempo suficiente para que, una vez superado el estado de alarma, sea aprobado el Real Decreto por el que se establece la metodología de determinación de los cargos.

Asimismo, el 17 de marzo de 2021 ha sido aprobada por el Pleno de esta Comisión la Circular 3/2021, de 17 de marzo, por la que se modifica el apartado cuatro de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020 con el fin de coordinar la entrada en vigor y aplicación de los peajes y los cargos eléctricos.

La Circular 3/2020 introduce algunos cambios respecto de la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso vigentes.

Adicionalmente, se ha aprobado el Real Decreto 148/2021¹, de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico. El real decreto establece una estructura de precios para los cargos consistente con la estructura de peajes definida en la Circular 3/2020.

La aplicación efectiva de ambas metodologías está prevista para el 1 de junio de 2021, una vez que se publiquen los precios y los cargos a aplicar a partir de dicha fecha.

Estos cambios han dado lugar a diversas consultas por parte de empresas comercializadoras, Comunidades Autónomas y consumidores sobre diversos aspectos relacionados con la adaptación de los contratos de suministro vigentes.

El artículo 7.11 de la Ley 3/2013 establece que es función de la CNMC supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales y publicar recomendaciones para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4239>

ACUERDA

Único. Aprobar el documento adjunto consistente en recomendaciones a los comercializadores con el fin de facilitar un traslado adecuado de las modificaciones derivadas de la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, a partir de las consultas formuladas.

Este acuerdo y su anexo serán publicados en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).

ANEXO

RECOMENDACIONES A LOS COMERCIALIZADORES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A PARTIR DE LAS CONSULTAS FORMULADAS

RECOMENDACIONES A LOS COMERCIALIZADORES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A PARTIR DE LAS CONSULTAS FORMULADAS

Nº Expediente: CNS/DE/1467/20

Objeto

El 24 de enero de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020¹, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La Circular 3/2020 introduce algunos cambios respecto de la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso de electricidad vigentes. En particular, diferencia los términos de facturación de los peajes en función de los distintos periodos horarios, de tal forma que se proporcionan señales en los precios de los peajes de los consumidores por su impacto sobre los costes de las redes. Esto permite a los consumidores conocer con mayor precisión los precios para incentivar un consumo más responsable y, en consecuencia, un uso más eficiente de las redes, evitando inversiones innecesarias en el contexto actual de electrificación de la economía.

Adicionalmente, se ha aprobado el Real Decreto 148/2021², de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico. El real decreto establece una estructura de precios para los cargos consistente con la estructura de peajes definida en la Circular 3/2020.

La aplicación efectiva de ambas metodologías está prevista para el 1 de junio de 2021, con la entrada en vigor de los valores de los peajes de acceso y cargos del sistema eléctrico, prevista para el 1 de junio, según se establece en los mencionados Circular y Real Decreto, respectivamente.

La Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, ha sido aprobada el 18 de marzo de 2021 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia³.

¹ Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-1066>

² Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4239>.

³ Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4565

El 8 de abril se ha actualizado la versión 2.1 por parte de la CNMC de los formatos y protocolos de intercambio de información entre comercializadores y distribuidores de electricidad para su adaptación a la nueva estructura de peajes de la Circular 3/2020 y se ha establecido el calendario para las pruebas de implementación de dicha adaptación⁴.

Estos cambios han dado lugar a diversas consultas por parte de empresas comercializadoras de electricidad, Comunidades Autónomas y consumidores sobre diversos aspectos relacionados con adaptación de los contratos de suministro vigentes. Las presentes consideraciones y recomendaciones se emiten a partir de las dudas planteadas, con el fin de facilitar un traslado adecuado de las modificaciones derivadas de esta nueva Circular y del citado Real Decreto a dichos contratos y fomentar que los consumidores de electricidad cuenten con la mejor información posible para que puedan tomar sus decisiones adecuadamente. Para ello, este documento se articula en tres apartados: 1) Adaptación de los contratos de suministro de electricidad de los consumidores, 2) Información a proporcionar a los consumidores de electricidad y, 3) Consideraciones sobre la penalización por rescisión de los contratos de suministro, junto con un apartado final de conclusiones.

Estas consideraciones y recomendaciones se señalan en el ámbito de las funciones de la CNMC previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, donde se establece que este organismo es responsable de supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales, y de publicar recomendaciones para la adecuación de los precios de los suministros a las obligaciones de servicio público y a la protección de los consumidores.

Para enmarcar el contenido de estas recomendaciones, conviene remitirse al *Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria por el que se contestan consultas relativas a la aplicación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica*⁵, en el que se da respuesta a consultas varias planteadas con relación a la implementación de la Circular 3/2020 y donde se puede obtener información general sobre las modificaciones que supone esta nueva Circular en el componente regulado de los precios de suministro de electricidad de los consumidores.

⁴ Se han publicado 2 documentos en <https://cambiodecomercializador.cnmc.es/formatos-de-comunicacion-implantar-el-17052021-y-el-01062021>: La carpeta denominada CNMC - E - V2.1 2021.04.09.zip, que incluye los documentos con los cambios realizados sobre el borrador de la versión 2.1 ya publicados y que permiten adaptar la versión 2.0 a los requerimientos de la Circular 3/2020, y la carpeta denominada CNMC - E - v2.0.1 2021.04.0812.23.zip, que incluye los documentos con los cambios realizados sobre la versión 2.0 y que conforman la versión de formatos temporal que permitirá al consumidor ejercer sus derechos relativos a la elección de la potencia en cada periodo de su nueva tarifa.

⁵ Disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/cnsde146720>.

1. Adaptación de los contratos de suministro de electricidad de los consumidores

Los actuales precios de la energía que se ofrecen a los consumidores por parte de las empresas comercializadoras están contruidos en general tomando como base la estructura de periodos horarios de la hasta ahora vigente tarifa de acceso (Real Decreto 1164/2001 y otras normas). Adicionalmente, también hay otros productos en el mercado libre, fundamentalmente orientados al ámbito doméstico, que no se ajustan a esa estructura de periodos horarios, que ofrecen precios en función de diferentes periodos definidos por la comercializadora o por el consumidor.

Todos estos precios están asociados a contratos de suministro de electricidad ya existentes cuya vigencia se puede extender más allá del 1 de junio de 2021, y que deben ser convertidos a la nueva situación de estructura tarifaria y periodos horarios de la Circular 3/2020, salvo que exista un acuerdo con el cliente para aplicar otras condiciones.

Con respecto a los comercializadores de referencia para sus consumidores acogidos al PVPC, el Real Decreto 148/2021 modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para adaptar el Precio Voluntario del Pequeño Consumidor (PVPC) a la nueva estructura de peajes de transporte y distribución y cargos aprobada a raíz de las modificaciones introducidas por la Circular 3/2020. Por tanto, los comercializadores de referencia únicamente tendrán que aplicar el nuevo precio que se establece en el mencionado Real Decreto sin que necesiten realizar ninguna adaptación a sus contratos.

Para el resto de contratos de suministro de electricidad en mercado libre y para los contratos de las comercializadores de referencia con ofertas a precio fijo, hay que tener en cuenta, que la mayoría de ellos prevén el traslado al consumidor de las variaciones que se produzcan de los componentes regulados.

Si este es el caso, los comercializadores deberán realizar las modificaciones en las condiciones económicas de sus contratos, de tal forma, que trasladen fielmente las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la mencionada Circular y del Real Decreto 148/2021 y en particular, los nuevos valores de todos los conceptos regulados (peajes, cargos, pagos por capacidad y pérdidas).

Este proceso se deberá realizar aplicando una metodología que sea replicable y que garantice que, tras la adaptación de los valores de los conceptos regulados a la nueva estructura de peajes de acceso, el importe implícito del componente no regulado del precio del contrato del consumidor no es superior al contemplado antes de la modificación. Todo ello, teniendo en cuenta los perfiles utilizados para la conversión para el consumidor o conjunto de consumidores, como se

describe a continuación. En particular, se realizan las siguientes consideraciones sobre la metodología de conversión de los términos de potencia y de energía incluidos en la factura de suministro de electricidad de los consumidores:

a) Con respecto al término de potencia, si el contrato traslada los términos de potencia de los actuales peajes de acceso sin ningún margen de comercialización, no resultará necesario realizar ninguna conversión más allá de aplicar los nuevos términos de potencia de peajes y cargos según se establece en la Circular 3/2020 y en el Real Decreto 148/2021. En caso contrario, resultará necesario convertir los actuales términos de potencia a los nuevos periodos y precios. Para ello, se recomienda la aplicación de la siguiente metodología:

1. De los precios actuales del término de potencia se restará el término de potencia de la tarifa de acceso antigua correspondiente al periodo horario, obteniéndose el margen correspondiente a la potencia contratada.
2. Este margen se repartirá entre los nuevos periodos, asegurando en todo caso que el importe total tras la conversión no sea mayor que el que se venía pagando previamente. Para repartir este margen entre los nuevos periodos, se pueden aplicar diferentes metodologías: Por ejemplo, una opción posible es realizar un reparto proporcional al peso de los nuevos precios de los conceptos regulados, aumentando así la señal aportada por el componente regulado del término de potencia. Otras opciones posibles serían realizar un reparto proporcional al número de horas de los antiguos periodos horarios y de los nuevos o realizar un reparto lineal.
3. A estos valores obtenidos por periodo horario se sumará el coste de los nuevos conceptos regulados en cada periodo.

Los precios del término de potencia deberán aplicarse sobre las potencias contratadas que se deriven del proceso de adaptación previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Circular 3/2020, salvo que los consumidores modifiquen sus contratos de acceso.

b) Con respecto al término de energía, si el contrato de suministro de electricidad tiene la modalidad de contrato indexado horario (*pass-through* o precio dinámico), no resultará necesario hacer ningún tipo de conversión de periodos horarios, puesto que, tanto antes como después de la conversión, el coste de la energía de suministro de electricidad se construye a partir del precio horario del mercado mayorista, sin tener en cuenta los periodos de los peajes. En estos casos, únicamente será necesario facturar al consumidor los nuevos precios del término variable de los peajes y de los cargos, pagos por capacidad y pérdidas, junto con el resto de los conceptos regulados y el precio del mercado horario. En el resto de los casos- diferentes a la modalidad de contrato indexado horario-, es necesario convertir los precios actuales de los clientes, e incluir los nuevos valores de los conceptos regulados que afectan al término de energía de la factura de electricidad del

consumidor. Para ello, se recomienda la aplicación de la siguiente metodología:

1. Se detraerán de los precios actuales del producto/cliente, en cada periodo horario, los costes de los conceptos regulados que corresponden a su antigua tarifa de acceso y que variarán con efectos 1 de junio de 2021 (término variable de la antigua tarifa de acceso, pagos por capacidad y pérdidas -estándar y los valores horarios k de ajuste entre las pérdidas estándar y las pérdidas reales-). El resultado será el componente del precio que no se ve afectado por la modificación normativa, que incluirá el coste no regulado de la energía y, en su caso, el margen comercial, así como otros posibles componentes de coste regulado que no varían a partir del 1 de junio de 2021.

Se recomienda la aplicación de perfiles en esta fase de adaptación de los conceptos regulados de la factura de electricidad de los consumidores, si los periodos del término de energía del producto contratado no coinciden con los periodos del peaje de acceso implícito en dicho término⁶.

2. A estos precios horarios del término de energía sin los conceptos regulados que varían el 1 de junio de 2021 se les sumarán, en cada hora, los costes de los nuevos conceptos regulados.
3. Se construirán los nuevos precios de suministro de electricidad de acuerdo con los nuevos periodos a facturar, ponderando los precios obtenidos del punto 2 anterior con las distintas horas del año según el perfil de consumo que más se ajuste al cliente.

Cuando se utilice un perfil tipo, la utilización de perfiles públicos como el de REE puede proporcionar una mayor garantía de transparencia a los consumidores.

Si bien los comercializadores pueden optar por aplicar alguna simplificación con respecto a la metodología indicada en este apartado, debe garantizarse que para los consumidores que se esté aplicando esa simplificación, se está trasladando únicamente la variación de los nuevos peajes y cargos, pagos por capacidad y pérdidas, sin incrementarse el componente no regulado implícito en el producto contratado.

Si bien los comercializadores pueden optar por mantener al cliente los mismos periodos horarios del término de energía que tenían previamente contratados, tras la adaptación a los nuevos valores de los conceptos regulados (peajes de

⁶ Por ejemplo, en el caso de consumidores que hayan contratado un producto con un único precio de término de energía y tengan contratado un peaje de acceso 2.0 DHA, según la nomenclatura vigente antes de la entrada en vigor de la Circular3/2020.

acceso, cargos, pagos por capacidad y pérdidas), independientemente de la nueva estructura de peajes, en estos casos, no se estaría trasladando al consumidor los incentivos de eficiencia implícitos en la nueva estructura de peajes (por ejemplo, a consumir más en valle). En estos casos, se considera que sería una buena práctica del comercializador el ofrecer al consumidor toda la información relativa a la nueva estructura de peajes y la posibilidad de contratar otros productos de la empresa con la discriminación horaria de los nuevos peajes, siendo imprescindible contar con la voluntad expresa de contratar esos nuevos productos por parte del consumidor antes de realizar ningún cambio. En caso de producirse este cambio, el consumidor deberá ser debidamente informado por el comercializador de las condiciones económicas asociadas al nuevo contrato de suministro.

2. Información a proporcionar a los consumidores de electricidad

Una vez que los valores de los nuevos conceptos regulados de aplicación a partir del 1 de junio de 2021 estén publicados en el BOE⁷, es recomendable que los comercializadores comuniquen a los consumidores que suministran electricidad los nuevos precios con suficiente antelación, para que tengan la opción de comparar con otras opciones disponibles en el mercado.

En este sentido, es necesario que todos los comercializadores tengan publicadas sus ofertas de aplicación a partir del 1 de junio con antelación suficiente, para que los consumidores puedan contrastar la adaptación de los precios de sus contratos.

En todo caso también deberán informar de la entrada en vigor de los nuevos precios con la primera factura que se emita con consumos posteriores a la fecha de aplicación de los nuevos peajes y cargos.

Sería conveniente que los comercializadores informaran a sus clientes:

- De que el proceso de adaptación de su factura eléctrica a los nuevos conceptos regulados, y en particular a los nuevos peajes de acceso, será automático y que no tendrá que realizar ningún trámite.
- De que tiene la opción de contratar otros productos y de la penalización que, en su caso, le podría suponer.

⁷ Si bien se encuentra ya aprobada la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, se encuentra en tramitación a la fecha de elaboración de este documento, el Proyecto de Orden por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

- De la metodología aplicada para adaptar sus productos en unos términos adecuados y comprensibles para el consumidor, con la mayor transparencia posible y señalando las referencias públicas utilizadas.
- De que la adaptación de los contratos a los nuevos peajes no supone una modificación económica del contrato, sino el traslado de precios de componente regulados, previsto en el clausulado general de contratación.
- De la información que van a recibir y a la que pueden acceder para entender mejor las modificaciones efectuadas para adaptar los conceptos regulados de su factura eléctrica.
- De la opción de modificar la potencia hasta dos veces (durante el periodo de doce meses a contar desde el 1 de junio de 2021 para ajustarla a sus necesidades de forma gratuita (siempre que dicha modificación no suponga un incremento con respecto a la potencia contratada actualmente, lo que supondría el pago correspondiente por derechos de acometida), a pesar de no haber transcurrido doce meses desde la última modificación de potencias⁸).
- De las posibilidades y ventajas que brindan los nuevos periodos horarios de los nuevos peajes de acceso y los cambios de hábito que podría realizar el consumidor para conseguir los mayores ahorros en su factura de electricidad.

3. Consideraciones sobre la penalización por rescisión de los contratos de suministro

Si los contratos de suministro de electricidad con las comercializadoras de electricidad tienen previsto la posibilidad de trasladar las variaciones de los componentes regulados, y trasladan esas variaciones de acuerdo con una metodología transparente, replicable y que correctamente garantice que los márgenes comerciales y el coste de la energía se respetan de acuerdo a los términos pactados, se entiende que esta adaptación no supondría una “*modificación de las condiciones del contrato*” a efectos de poder rescindir el contrato sin penalización⁹.

En caso contrario, - si se realizan simplificaciones en la metodología de adaptación de los contratos los consumidores deberán ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de la intención de modificar las

⁸ Esta opción no estará disponible para aquellos consumidores que, por causa imputable al mismo, su equipo de medida no esté integrado en el sistema de telegestión.

⁹ Artículo 44.1.e) de la Ley 24/2013. e) *Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.*

condiciones del contrato e informados tanto del aumento de precio como de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno, todo ello de conformidad con el mencionado artículo 44.1.e) de la Ley 24/2013.

En los contratos en baja tensión, se recuerda que las penalizaciones por rescisión anticipada de contrato solo podrán aplicarse en el primer año de contrato, y con las limitaciones impuestas en la regulación. Es decir, en caso de aplicarse, no podrían superar el 5% del precio del contrato por la energía estimada pendiente de suministro y siempre que la rescisión del contrato cause daños al suministrador.

No obstante lo anterior, se considera una buena práctica por parte de los comercializadores de electricidad la no aplicación de penalizaciones aun teniéndolo previsto en el contrato, al menos a los consumidores de baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW, teniendo en cuenta el significativo cambio que supone en algunos productos la incorporación de la nueva estructura tarifaria.

4. Conclusión

Para los contratos de suministro de electricidad en vigor a la entrada en aplicación de la Circular 3/2020 y el Real Decreto 148/2021, los comercializadores de electricidad deben realizar las modificaciones en las condiciones económicas de sus contratos, de tal forma, que trasladen fielmente las modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la mencionada Circular y del mencionado Real Decreto y, en particular, los nuevos valores de los conceptos regulados (peajes, cargos, pagos por capacidad y pérdidas). Ello sin incrementar los componentes no regulados de sus contratos y sin aplicar otros cambios adicionales que no estén contemplados en los contratos de suministro.

El proceso de conversión de los nuevos valores de los conceptos regulados se deberá realizar aplicando una metodología que sea replicable y que garantice que, tras la adaptación a la nueva estructura de peajes, el importe implícito del componente no regulado no es superior al contemplado antes de la modificación. En caso de no ser así, y únicamente si la modificación de las condiciones económicas estaba prevista en el contrato, los comercializadores deberán avisar a los consumidores de forma transparente y comprensible de la intención de modificar dichas condiciones, e informar tanto del aumento de precio como de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno, todo ello de conformidad con el mencionado artículo 44.1.e) de la Ley 24/2013, cuya eventual inobservancia está tipificada como infracción administrativa.

La CNMC es el organismo responsable de supervisar la adecuación de los precios y condiciones de suministro a los consumidores finales. En este ámbito, es importante recordar, por una parte, el carácter de servicio de interés económico general que constituye el suministro de energía eléctrica de acuerdo

con el artículo 2 de la Ley 24/2013, y por otra, el papel fundamental que tienen las comercializadoras de electricidad para llevar a cabo la implementación de los nuevos precios de peajes de acceso, cargos y pagos por capacidad de la manera más sencilla y transparente posible para el consumidor de electricidad. Todo este proceso deberá abordarse bajo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, en particular en los artículos 44 (derechos del consumidor) y 46 (obligaciones de los comercializadores) y, bajo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en particular, con respecto a la transparencia adoptada en las prácticas comerciales llevadas a cabo para informar al consumidor en este proceso.